



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL RECURSO DE NULIDAD N.º 719-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: Brousset Salas Ricardo ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/03/2023 16:53:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 12:57:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2023 07:26:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:13:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2023 12:54:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 09:02:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la decisión impugnada

Sumilla. Los argumentos descritos en el escrito de inhibición del magistrado Víctor Villadolid Zeta, si bien no se encuentran taxativamente previstos en los supuestos de inhibición contemplados en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, su petición se encuentra fundamentada en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, al haberse establecido los motivos fundadas que puedan dudar de su imparcialidad y a efectos de evitar cuestionamientos a la imparcialidad del citado juez superior, que pueda entorpecer el normal desarrollo del proceso, y afecte la imagen de la Administración de Justicia, se concluye, que la resolución recurrida del dos de febrero de dos mil veintidós, que declaró fundada la inhibición, fue debidamente motivada.

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuesto por **Margot Lourdes Liendo Gil, Olmer Apac Vega, Percy Santiago Mendoza Mateo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Florindo Eleuterio Flores Hala y Alfredo V. Crespo Bragaray** contra la Resolución N.º 2, del tres de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió declarar fundada la inhibición formulada por el magistrado Víctor Villadolid Zeta, en su condición de juez superior nacional de justicia penal especializado; en el procesado seguido contra los mencionados por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa de la procesada Margot Lourdes Liendo Gil, en su recurso de nulidad obrante a foja 1378, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Precisó:

La resolución es nula de pleno derecho por ser manifiestamente contraria al texto expreso del artículo 40 del Código de Procedimientos Penales que establece “[...] los vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29”; por lo tanto, la resolución no puede invocar la causal genérica establecida en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, lo que vulnera el principio de legalidad. En cuanto a las afirmaciones que se mencionan como adelanto de opinión, son apreciaciones sobre tipicidad que si son plausibles de debatirse en medidas cautelares personales.

Segundo. La defensa del procesado Olmer Apac Vega, en su recurso de nulidad obrante a foja 1335, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Precisó:

La resolución emitida debió ser declarada improcedente de plano por la Sala Superior, porque el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales, establece que solo los jueces pueden inhibirse cuando concurran las causas que establece el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto al artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, establece que la duda sobre la imparcialidad del juez, es solo aplicable para las partes del proceso; a razón que el propio juez no puede dudar de su imparcialidad; máxime, que el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales establece que los “vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29”.

Tercero. El procesado **Percy Santiago Mendoza Mateo**, quien ejerce autodefensa, en su recurso de nulidad obrante a foja 1143, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Preciso:

La resolución es nula de pleno derecho y no debió ser admitida, ya que el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales, establece que solo los jueves pueden inhibirse cuando concurran las causas que establece el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, refiere que “Los vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29”, y esto es evidente porque los magistrados no pueden dudar de su imparcialidad, es una situación que solo es admitida a las partes procesales.

Cuarto. La defensa de los procesados **María Guadalupe Pantoja Sánchez** y **Osmán Roberto Morote Barrionuevo**, en su recurso de nulidad obrante a foja 1119, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Preciso:

Los fundamentos jurídicos en los numerales 3.17, 3.18 y 3.21 no son afirmaciones concluyentes, solo realizaron un adecuado juicio de tipicidad, de acuerdo a lo establecido por La Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos instrumentos internacionales.

Se incurrió en error al aceptar y declarar procedente la inhibición de un magistrado por causal que no se encuentra tipificado en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales.

Quinto. La defensa del procesado **Florindo Eleuterio Flores Hala**, en su recurso de nulidad obrante a foja 1301, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Preciso:

La inhibición formulada por el magistrado, invocó el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, pero dicho artículo está

reservado para ser invocados por las partes procesales; asimismo conforme el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, establece que “Los vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29”; y los hechos materia de causa no se encuentra en ningún de las causales del citado artículo.

Sexto. El procesado **Alfredo V. Crespo Bragaray**, quien ejerce autodefensa, en su recurso de nulidad obrante a foja 1324, denunció la resolución del tres de febrero de dos mil veintidós. Preciso:

El artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, establece que “Los vocales solo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29”.

De lo anterior se desprende que no procede la inhibición de los vocales por la causal genérica del artículo 31 del Código de Procedimientos Penales (invocada en la solicitud de inhibición), ya que no resultaría lógico que el mismo dude de su imparcialidad y solicite inhibirse por un supuesto adelantamiento de opinión.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Séptimo. La Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió el auto del tres de febrero de dos mil veintidós. Fundamentó:

7.1. El escrito de inhibición formulado por el magistrado Víctor Villadolid Zeta, es interpuesto a razón que conformó el Colegiado “F” en la Sala Penal Nacional, donde conoció dos incidentes:

- i)** Apelación a la prisión preventiva, que fue declarada fundada y revocando dicha medida, dictaron comparecencia con restricciones
- y **ii)** Apelación de la medida de comparecencia con restricciones, que declararon confirmar la medida impuesta.

7.2. En ambas decisiones los magistrados suscribientes, conforme indica el escrito de inhibición presentado por el juez Villadolid Zeta, dieron un adelantamiento de opinión, sobre el correcto juicio de tipicidad respecto al delito de terrorismo agravado, así como el delito de financiamiento al terrorismo.

7.3. Las decisiones jurisdiccionales generaron críticas que determinaron que se desactive el Colegiado “F”.

7.4. Conforme precisó el juez Villadolid Zeta, en su escrito de inhibición, “el adelanto de opinión que se emitió no cambiará”, situación que genera dudas de imparcialidad, puesto que se basa en hechos objetivos.

7.5. Se verifica que el cuaderno de comparecencia restringida, el Colegiado fue integrado por el magistrado Villadolid Zeta, quien se inhíbe de la causa, al efectuar afirmaciones sobre hechos que aún estaban en investigaciones, que no correspondía que fueran analizados en las medidas cautelares personales resueltas en segunda instancia.

7.6. Los fundamentos jurídicos 3.17, 3.18 y 3.21, efectuaron afirmaciones concluyentes sobre supuestos fácticos, que son propios de un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad o no de los procesados y que solo podrán dilucidarse luego de que culmine el debate oral a partir de la valoración de las pruebas que se actúen.

7.7. Por último, se precisa que el magistrado que se inhíbe, indicó que esa posición se mantiene invariable, lo cual constituye un sesgo que colisionará con el principio y garantía constitucional de imparcialidad de que debe estar premunido todo magistrado y que justifican el apartamiento efectuado, razones por las que se debe aceptar la inhibición.

7.8. Resolvieron:

- i)** Fundada la inhibición formulada por el magistrado Víctor Valladolid Zeta, en su condición de juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada: y, **ii)** Dispusieron completar el Colegiado, con el magistrado llamado por ley.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. La impugnación se rige por el principio de límite del recurso y, por lo tanto, la competencia de este Tribunal Supremo para decidir se circunscribe al material impugnativo contenido en las pretensiones formuladas por las partes y sus fundamentos, que para el presente caso es la pretensión de nulidad a la resolución que declaró fundada la inhibición.

Noveno. Invocamos los principios y los derechos de la Administración de Justicia, como son las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previstas en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el artículo 139, inciso 5, del referido texto normativo.

Décimo. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, sobre la imparcialidad, ha señalado que “considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”¹, y ha precisado, en el caso Apitz Barbera y otros versus Venezuela, que la posición

¹ Sentencia Herrera Ulloa versus Costa Rica, serie C N.º 107 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, veintidós de noviembre de dos mil diez).

que adopta sigue la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Decimoprimer. Es pertinente citar el Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, que señala que la recusación y la **inhibición** son instituciones procesales de relevancia constitucional que garantizan la imparcialidad judicial; ambas persiguen alejar del proceso a un juez que se halla incurso en circunstancias vinculadas a las partes y al objeto procesal que se discute, y que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad.

En cuanto a su contenido constitucionalmente protegido, la garantía de imparcialidad presenta dos dimensiones: una de carácter subjetivo, vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto, esta debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y otra objetiva, relacionada a las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional, y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales, en esta se requieren garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad (fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116).

Decimosegundo. Conforme con nuestro ordenamiento vigente a la fecha de los hechos, se tiene que el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, establece taxativamente las causales por el cual se puede inhibir de la causa un juez; no obstante, el artículo 31 del citado código, permite la inhibición de un magistrado, cuando pueda advertirse posibles cuestionamientos a su imparcialidad que entorpezcan el normal desarrollo del proceso, y afecte la imagen de la Administración de Justicia.

Decimotercero. En atención a lo expuesto, se advierte que las partes recurrentes, aducen que en amparo de los artículos 30 y 40 del Código de Procedimientos Penales, los jueces pueden inhibirse cuando concurren las causas que establece el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, y al no encontrarse inmersa la solicitud de inhibición del magistrado Villadolid Zeta, en el artículo 29 del código citado, debe declararse nula la resolución recurrida.

Este Tribunal Supremo, precisa que el juez Víctor Villadolid Zeta, sustentó su solicitud de inhibición conforme a lo preceptuado en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, invocando como causa genérica la existencia de un motivo fundado que pueda dudarse de su imparcialidad; precisando en su escrito de inhibición, que su petición no es planteada de manera fraudulenta o totalmente ajena a la correcta Administración de Justicia; por el contrario, señaló que en estricto respeto del principio de legalidad, ya ha emitido un adelantamiento de opinión en cuanto al “correcto juicio de tipicidad respecto al delito de terrorismo agravado, así como el delito de financiamiento de terrorismo”, en dos incidentes relacionados con medidas cautelares personales y que dicha posición se mantiene invariable; circunstancias por las cuales se inhibe de la causa.

Ahora bien, la Sala Superior, apreció los fundamentos del cuaderno de Prisión Preventiva y el cuaderno de Comparecencia Restringida y advirtió que el cuaderno en de comparecencia restringida, en sus fundamentos jurídicos 3.17, 3.18 y 3.21, los magistrados emitieron afirmaciones concluyentes sobre supuestos tácticos, que son propias de un pronunciamiento de fondo. Así tenemos:

Fundamento 3.17, señala:

[...] este Colegiado no puede asimilar los actos de inscripción y demás actos proselitistas efectuados por el MOVADef constituyan actos de terrorismo como se pretende y menos que los informes periodísticos y videos publicados en internet, constituyan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de terrorismo.

Fundamento 3.18, señala:

[...] no existe dato alguno que nos permita concluir que MOVADef es una organización terrorista y que sus integrantes cometieron actos o que pretendan cometer actos que puedan ser calificados como tal, por lo que consideramos que en autos no existen fundados y graves elementos que justifiquen la prisión preventiva.

Fundamento 3.21, señala:

[...] no existe elemento de convicción alguno que señale que MOVADef es una organización terrorista, y que a través de alguno de sus miembros cometió o pretenda cometer algún acto terrorista para poder calificarla como agrupación terrorista y que por tanto sus militantes puedan ser vinculados como afiliados a una organización terrorista [...].

Conforme se aprecia, los fundamentos emitidos por la Sala Superior en el cuaderno de comparecencia restringida (que integró el juez Víctor Villadolid Zeta), realizó un adelanto de juicio de valor sobre los hechos y la presunta responsabilidad de los recurrentes, lo cual es propio de un pronunciamiento sobre el fondo de la causa que resultan de una valoración individual y conjunta de los medios probatorios que se actúen en juicio.

Máxime, que el juez Villadolid Zeta, en su escrito de inhibición, claramente precisa que el adelantamiento de opinión que emitió en las resoluciones en comento, no ha cambiado; por lo cual, en aras del principio de imparcialidad se desiste de la causa.

Decimocuarto. Por ende de la revisión de autos, resulta manifiesto que lo alegado por los recurrentes no es amparable, ya que los argumentos descritos en el escrito de inhibición del magistrado Víctor Villadolid Zeta, si bien no se encuentran taxativamente previstos en los supuestos de inhibición contemplados en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, su petición se encuentra fundamentada en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales, al haberse establecido los motivos fundados que puedan generar duda de su imparcialidad y a efectos de evitar cuestionamientos a la imparcialidad del citado juez superior, que pueda entorpecer el normal desarrollo del proceso, y afecte la imagen de la Administración de Justicia, se concluye, que la resolución recurrida del dos de febrero de dos mil veintidós, que declaró fundada la inhibición, fue debidamente motivada, expresando las razones y justificaciones objetivas que sustentaron la decisión arribada, en base a la presencia de motivos fundados que pudiera generar algún tipo de cuestionamiento acerca de la imparcialidad del magistrado.

En consecuencia, corresponde la ratificación de la decisión venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la Resolución N.º 2,

de tres de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió declarar fundada la inhibición formulada por el magistrado **VÍCTOR VALLADOLID ZETA**, en su condición de juez superior nacional de justicia penal especializado; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

RBS/ljce